

la prohibición de enagenar á manos muertas ⁽¹⁾. Conociéndose ya los inconvenientes de la amortización, y procurábase remediar el exceso y acumulación de bienes en los señores y monasterios, resultado de la pródiga liberalidad de los reyes en las mercedes y donaciones, hijas del espíritu religioso de la época. Establecióse además el modo de probar la hidalguía de sangre en Castilla, sobre lo cual se habían movido muchos pleitos y debates, y fué, en fin, la base y principio de un ordenamiento ó legislación especial, que debía regir respecto de los nobles y fijosdalgo de Castilla, en sus relaciones con el trono y con los demás vasallos de la corona, en sus derechos y privilegios, en sus obligaciones y servicios, al modo que en los fueros municipales se trataban los de los pueblos y vasallos con el rey y con los señores.

Mas adelante, en 1212, hallándose su nieto el rey don Alfonso el Noble, ó sea el VIII. de Castilla, en el hospital de Burgos que acababa de fundar, despues de haber confirmado á los pueblos de Castilla los privilegios, exenciones y fueros otorgados por sus antecesores, mandó á todos los ricos-omes é hijosdalgo que recogiesen y uniesen en un escrito todos los buenos fueros, costumbres y fazañas que tenían para su gobierno, y que unidos en un cuerpo se los entregasen para corregir las leyes que eran dignas de enmendarse y confirmar las buenas y útiles al público.

(1) Es la ley 2., tit. I. del Fuero Viejo.

La colección parece que se hizo, mas despues «por muchas priesas que ovo el rey don Alfonso fincó el pleito en este estado ⁽¹⁾.» Ciertamente mas estaba entonces el rey para pensar en batallas que en códigos, pues era el año de la gran cruzada contra los infieles. Sin embargo no estrañaríamos que hubieran entrado en el ánimo del monarca otras consideraciones para no llevar adelante las enmiendas y correcciones que se proponía hacer. Los derechos de la nobleza para con la corona eran tan exorbitantes, que entre ellos se contaba, no solo el de poder renunciar la naturaleza del reino cuando quisieran, y dejar de ser vasallos del rey, sino hasta el de hacerle la guerra. «Si algun rico-ome, que es vasallo del rey, se quier »espedir dél e non ser suo vasallo, puedese espedir de »tal guisa por un suo vasallo, caballero ó escudero, »que sean fijosdalgo. Devel' decir ansi: Señor, fulan »rico-ome, beso vos yo la mano por él, e de aqui adelante non es vostro vasallo ⁽²⁾.» Estos y otros semejantes privilegios no quería confirmarlos el rey temiendo autorizar un principio de insurrección y de anarquía, y tampoco se atrevería á corregirlos por la necesidad que entonces tenía de la nobleza. Así, pues, no es maravilla que quedara en proyecto la enmienda del Fuero de los Fijosdalgo, y que no se hiciese la compilación conocida con el nombre de Fuero Viejo hasta

(1) Prólogo del rey don Pedro á este Código. (2) Ley 3., tit. VIII.

tiempos mas adelante, como observaremos en su lugar.

En cuanto á fueros municipales y cartas-pueblas, siguió Alfonso VIII. de Castilla el sistema de sus predecesores, y entre otras poblaciones aforadas por aquel soberano cuéntanse Palencia, Yangüas, Castro-urdiales, Cuenca, Santander, Valdefuentes, Treviño, Arganzon, Navarrete, San Sebastian de Guipúzcoa, San Vicente de la Barquera y Alcaráz. No siendo propio de nuestro objeto analizar cada uno de estos cuadernos parciales de leyes, sino solo dar una idea de la índole y marcha de la legislacion foral de aquellos tiempos, bástenos decir que aquellos eran ya considerados como un compendio de derecho civil ó como una suma de instituciones forenses, en que se trataban los principales puntos de jurisprudencia, y se hallaban compendiados los antiguos usos y costumbres de Castilla. Tal fué el de Cuenca, dado por Alfonso VIII. á aquella ciudad cuando la rescató del poder de los moros, el mas excelente, dice uno de nuestros mas doctos jurisconsultos, de todos los fueros municipales de Castilla y de Leon, ya por la copiosa coleccion de sus leyes, ya por la autoridad y estension que tuvo este cuerpo legal en Castilla, tanto que hasta en el tiempo de don Alfonso el Sabio se consultaba y cotejaba, y se buscaban con esmero sus variantes con las leyes del monarca legislador ⁽¹⁾.

Consignóse en el Fuero de Cuenca una ley contra

(1) Marina, Ensayo hist. crít. n. 126.

la amortizacion eclesiástica, aun mas esplicita que la que en las córtes de Nájera se habia establecido. «Mando, decia uno de aquellos fueros, que á los hombres de orden, nin á monjes, que ninguno non ha ya poder nin vender raiz. Que asi como su orden manda et vieda á nos dar ó vender heredit, asi el fuero et la costumbre vieda á nos eso mismo.» Bien era menester que se espermentáran los daños de las excesivas adquisiciones del clero y de la acumulacion de bienes raices en manos muertas, cuando un monarca tan amante del clero, y que le concedia aquellos privilegios y exenciones, de que dimos noticia en nuestro capitulo XI., y en una época en que predominaba tanto la jurisprudencia canónica ultramontana, se veia precisado á dar tales leyes contra la amortizacion. Se prohibia igualmente á los que entraban en religion llevar á ella mas del quinto de sus bienes muebles: «Que non es derecho, nin igual cosa que ninguno desherede á sus hijos, dando á algunas religiones el mueble, ó la raiz, porque es fuero que ninguno non desherede á sus hijos.»

Eximíase ademas á los vecinos de Cuenca de todo tributo, menos los que se pagaban para los reparos de los muros, de los cuales nadie estaba exceptuado. El concejo de Cuenca no estaba obligado á ir al fonsado sino con el rey. Los moradores de la ciudad, cristianos, moros ó judíos, gozaban de un mismo fuero para los juicios de sus pleitos. Dábanse oportunas

leyes agrarias para la custodia de los campos, para la seguridad de los labradores, ganaderos, pastores, etc. Establecíanse severísimas penas contra los ladrones, contra las adúlteras y «cobijeras,» contra los forzadores de mugeres, y contra otros delitos é injurias. Pero la legislación penal seguía siendo tan ruda como la que en otras épocas hemos notado: continuaba la prueba del fierro candente, y su ceremonial no era menos horrible que el que hemos descrito del fuero de Navarra: «El juez et el clérigo calienten el fierro »et de mientras que ellos calentaren el fierro, non le »llegue ninguno al fuego, porque non faga algun mal »fecho. Aquella que haya de tomar el fierro, primero »sea escodriñada, et catada que non tenga algun mal »fecho. Despues lave sus manos delante todos, et sus »manos limpias tome el fierro. Despues que el fierro »hubiere tomado, el juez cúbrale la mano luego con »cera, et sobre la cera póngala estopa, ó lino; des- »pues átel bien la mano con un paño. Aquesto fecho »adúgala el juez á su casa, é despues de tres dias cá- »tel la mano; et si la mano fuere quemada, sea que- »mada ellá, ó sufra la pena que es quí juzgada... (1)»

«Sería necesario un grueso volumen, dice el docto Marina (2), si hubiéramos de indicar en esta noticia

(1) Fuero de Cuenca.—Otras ceremonias pueden verse en las Antigüedades de España del Padre Berganza.—Sampere y Guarinos trae un extracto de lo

mas notable de este célebre fuero. Hist. del Derecho español, tomo I., cap. 44.

(2) Ensayo, n. 432.

histórica de los cuadernos de nuestra antigua jurisprudencia municipal otros muchos fueros concedidos sucesivamente á varios pueblos por los reyes de Castilla y de Leon hasta el reinado de don Alfonso el Sabio, ó si pretendiéramos examinar escrupulosamente todas sus circunstancias. Nos hemos ceñido á los principales y á dar las noticias mas necesarias para formar idea exacta de su origen y autoridad.» Con mas justicia que el ilustrado historiador del derecho castellano y leonés, omitimos nosotros, por ser menos de nuestro propósito, el dar razon minuciosa de los muchos otros fueros particulares que en aquel tiempo se concedieron, Añadirémos solamente que á esta época pertenecen tambien los fueros llamados de Señoríos, ó sea los que se daban á lugares situados en territorios cuyo dominio habia pasado por donaciones de los monarcas á señores particulares, y entre los cuales se distinguen los de los estados de Vizcaya y de Molina, aquellos por el célebre don Diego Lopez de Haro, estos por don Manrique de Lara, de que dan individual y extensa noticia los historiadores parciales de estos estados ó señoríos (1).

Es de admirar el espíritu de libertad que respiran estos fueros, á pesar de haber sido otorgados por

(1) Puede verse sobre esto, entre otros muchos, á los doctores Asso y Manuel, Instituta. Introduccion; Salazar, Hist. de la Casa de Lara; Sanchez Portocarrero, Hist. de Molina; Henao, Antig. de Cantabria, tom. I.; Lorente, Noticias hist. de las Provincias Vascongadas, etc.

aquellos aristocráticos señores, algunos de los cuales habian intentado rivalizar con los monarcas mismos y habian tenido en perpétua agitacion el reino. Debido era esto al influjo y ejemplo de los democráticos fueros y cartas-pueblas concedidos por los reyes; pues á su vez los señores, para mantener en quietud sus dominios, se veían precisados á no escasear á sus vasallos las inmunidades y franquicias. El conde don Manrique en el Fuero de Molina (1152) daba á las poblaciones el derecho de elegir por señor á cualquiera de sus hijos ó nietos, al que mas les pluguiese ó les hiciese mas bien. «Yo el conde don Manrique do vos en fuero, que siempre de mis fijos ó de mis nietos un sennor hayades, *aquel que vos pluguiese*, et á vos ficiese, et non hayades sinon un sennor.» Y no se mostraba menos liberal en todo lo concerniente al gobierno del señorío.

Debemos no obstante advertir, que aunque la legislacion municipal produjo una mudanza grande en la condicion social de la Península, dando independencia y libertad á los municipios é influjo al estado llano, y creando un nuevo poder que por el pronto robustecia el de los monarcas al paso que enflaquecia el de los nobles, con todo no formaba un sistema legal bastante universal y uniforme para que pudiera constituir un cuerpo nacional de derecho y para que pudiera derogarse y abolirse el Fuero-Juzgo de los Visigodos, que continuaba siendo el código vigente y

rigiendo en los casos en que la nueva jurisprudencia local no se oponia á sus leyes.

Notábase ya en toda la importancia y el influjo que á favor de las cartas forales habia ido alcanzando el elemento popular, representado principalmente por las municipalidades ó concejos. Estos enviaron ya sus milicias propias á la batalla de Alarcos; y cítanse nominalmente y con orgullo los nombres de las villas y ciudades que concurrieron con sus pendones y sus contingentes al triunfo de las Navas de Tolosa. Mucho debió contribuir á que tomara ascendiente el estado llano la medida de Alfonso el Noble concediendo los derechos de nobleza á los ciudadanos que cabalgasen, esto es, que tuviesen caballo para pelear. Estos nuevos nobles, estos caballeros, que por sus cualidades y su riqueza ejercian un influjo preponderante en el gobierno de los pueblos, servian como de contrapeso á la antigua aristocracia, y al tiempo que constituian como el núcleo de una clase media inspiraban á los simples ciudadanos aquel espíritu de grandeza y aquella altivez que en tantas ocasiones mostraron despues los pueblos castellanos.

Pero lo que dió mas influjo al tercer estado fue la intervencion que en el último tercio del siglo XII, comenzó á tener en las córtes del reino, que ya por este tiempo se celebraban tambien con mas frecuencia ⁽¹⁾. En las que Alfonso VIII, convocó en Burgos en

(1) Las córtes que sabemos se celebraron en Leon y Castilla du-

1169 ó 1170 segun otros, «los condes (dice la crónica de don Alfonso el Sábio), é los ricos-omes, é los »pertados, é los caballeros, é los *cibdadanos*, é muchas gentes de otras tierras fueron, é la córte fué y »muy grande ayuntada.» En las de Carrion (1188), en que se acordaron las capitulaciones para el matrimonio de doña Berenguela, se dice: «Estos son los nombres de las ciudades y villas cuyos mayores juraron.» Alfonso IX de Leon fué alzado rey por todos los *caballeros y cibdadanos*. Y en las de Valladolid de

rante este período, además de las de Leon de 1135, en que fué proclamado emperador Alfonso VII., son: las de Najera (1138), celebradas principalmente para restablecer la paz y armonía entre los hijos-dalgo y fijar los derechos de la nobleza: las de Palencia (1148), en que se determinaron algunas cosas para el gobierno de Castilla: las de Valladolid (1155): las de Burgos (1169), á que segun la Crónica general asistieron ya, además de los prelados, ricos-hombres y caballeros, los concejos del reino de Castilla (part. IV., c. 8); otras de Burgos (1177), en que segun el cronista Alvar Garcia se creó el juez mayor de los hijos-dalgo de Castilla: las de Salamanca (1178), cuyos estatutos y acuerdos se publicaron como obra del rey en union con los obispos, abades, condes y rectores de las provincias: las de Benavente (1181), en que se hicieron leyes para mejorar el estado y recoger todas las donaciones de bienes realengos que se habian hecho á exentos en perjuicio de la corona: las de Carrion (1188), en que se trató del

matrimonio de doña Berenguela con el príncipe Conrado, y á que concurren ya los representantes de cuarenta y ocho pueblos: otras de Carrion (1193) para resolver la guerra contra los moros: las de Leon (1188 y 1189), á que, segun Marina, asistieron también los procuradores de los concejos: las de Benavente (1202), y de Leon (1208), en que parece hubo ya representantes de cada una de las ciudades del reino, y en que se publicó el decreto de espolios de los prelados: las de Toledo (1212), para preparar la gran cruzada contra los infieles: las de Valladolid (1217), para la proclamación de la reina doña Berenguela y de su hijo don Fernando III.—Véanse Asso y Manuel, Introducción á la Instit.—Marina, Teoría de las córtes.—La Crónica general.—Mondejar, Mem. Hist. de don Alfonso el Noble.—Se da también el nombre de córtes á todas las reuniones que los prelados, magnates y ricos-hombres celebraban para el reconocimiento y proclamación de cada nuevo rey.

1217, «asi los caballeros como los *procuradores de los pueblos* recibieron por reina y señora á la noble reina doña Berenguela.» Y tan frecuente debia ser ya en el siglo XIII. la concurrencia de los procuradores á las córtes, que Fernando III. se vió en la precision de regularizarla. De modo que comenzaron las ciudades de Castilla á tener fueros que las colocaban en una especie de independenciam política y civil; á concurrir á la guerra con sus estandartes y sus milicias propias, y á asistir á las córtes por medio de sus representantes ó procuradores mas de un siglo antes que en Francia, y mucho antes que en ningun otro estado de Europa. Asi se organizaba política y civilmente la nacion á medida que con la reconquista se ensanchaba en lo material y se aseguraba el territorio que se iba recobrando.

IV.—Si precoz fué el desarrollo de las libertades comunales en Castilla, y no tardía la intervencion del estado llano en las deliberaciones públicas del reino reunido en córtes, todavía fué algo mas temprana, aunque poco tiempo, én Aragon, si, como asegura uno de sus mas juiciosos historiadores, concurren ya á las córtes de Borja de 1134 no solo los ricos-hombres, mesnaderos y caballeros, sino también los procuradores de las villas y ciudades. Menos antigua esta monarquía que la de Asturias, Leon y Castilla, pero rápida y pronta en sus conquistas y material engrandecimiento; convertida y trasformada en solo el

espacio de un siglo de pequeño y estrecho territorio en vasto y poderoso reino; moderada y limitada desde su principio la autoridad real por los privilegios y el poder de los ricos-hombres, especie de consejo aristocrático sin cuyo consentimiento y acuerdo no podía el monarca dictar leyes, ni hacer paz ó guerra, ni decidir en los negocios graves del Estado: teniendo aquellos el señorío de las principales villas y ciudades que se ganaban de los infieles, y cuyas rentas distribuían á título de feudo ú honor entre los caballeros que acaudillaban y llamaban sus vasallos, pero pudiendo estos despedirse y seguir al rico-hombre que quisiesen; nombrando los ricos-hombres en las villas de su señorío jueces ó administradores de justicia con los nombres de Zalmedinas y de Bailes: conservando no obstante los reyes el derecho de apoderarse de los honores de los ricos-hombres y repartirlos, y el de nombrar el Justicia mayor del reino, la constitucion política de Aragon, aunque no de una vez ni de repente, sino gradual y sucesivamente formada, distinguióse desde luego por su singular organizacion y por una atinada combinacion y contrapeso de derechos y de poderes, que unido al carácter libre, independiente, belicoso y al propio tiempo sensato de aquellos pueblos, excitó pronto la admiracion de las gentes, y la excita todavía, porque excedió á lo que entonces podia esperarse de la rudeza de aquellos tiempos.

La constitucion aragonesa sufrió una modificacion grande en la época que ahora examinamos, y principalmente en el reinado de don Pedro II. Los ricos-hombres se habian ido aficionando mas á las rentas que á la jurisdiccion, y ya iban cuidando mas de transmitir los honores y feudos á título de herencia perpetua á sus sucesores que de conservar sus preeminencias en materia de administracion y cargo de gobierno. Aprovechando estas disposiciones el rey Pedro II., les concedió en las córtes de Daroca la perpetuidad de los honores, ó sea el dominio territorial, y tomó á su mano la jurisdiccion, que incorporó á la corona, con cuya medida disminuyó considerablemente el poder de los grandes, y aumentó el de la autoridad real. De setecientas *caballerías* que habia entonces en el reino solo quedaron ciento y treinta; las demas, ó se dieron por el rey, ó se enagenaron y vendieron. Los reyes procuraron tambien neutralizar la prepotencia de los ricos-hombres, creando ellos nuevos estados y dándolos á privados suyos ú oficiales de su casa para que estos repartiesen las rentas entre los caballeros que les pareciese, de lo cual se llamaron mesnaderos ó caballeros de *mesnada*, de que se sintieron mucho los ricos-hombres de *natura*, que pretendian no podian repartirse las caballerías sino entre ellos.

Poseemos copia de un privilegio de don Pedro II. (de que ignoramos haya dado noticia escritor algu-